

Recurso de Revisión: 01094/INFOEM/IP/RR/2018
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, veinte de junio de dos mil dieciocho.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01094/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la **recurrente** en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00147/FGJ/IP/2018, por parte de la **Fiscalía General de Justicia del Estado de México**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

Primero. Solicitud de acceso a la información. Con fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

“copia certificada de todos y cada uno de los documentos y actuaciones contenidos en la carpeta de comparecencia con número SAG/III(5913/2008, Eco.-1823/08.” (Sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través de Copias Certificadas. (Con Costo)

Segundo. Respuesta. De las constancias que obran en **SAIMEX**, se observa que el **Sujeto Obligado** emitió respuesta a la solicitud de información formulada por el

hoy recurrente, en fecha tres de abril del dos mil diecisiete, tal y como se demuestra a continuación:

“Toluca de Lerdo, Estado de México; a 03 de abril de 2018 Número de oficio: 00351/MAIP/FGJ/2018 [REDACTED] Hago referencia al contenido de su solicitud de información pública, presentada el 21 de febrero del año 2018, ante la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, misma que fue registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00147/FGJ/IP/2018, en la que pide lo siguiente: “copia certificada de todos y cada uno de los documentos y actuaciones contenidos en la carpeta de comparecencia con número SAG/III(5913/2008, Eco.-1823/08.” (sic) Al respecto, esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, con fundamento en los artículos 1, 4 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hace de su conocimiento que de acuerdo a lo informado por el Servidor Público Habilitado, fue localizada la Averiguación Previa número SAG/III/5913/2008; sin embargo, la misma no puede ser proporcionada toda vez que se encuentra clasificada como reservada, mediante Acuerdo número 0005/2018, emitido por el Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, el cual se adjunta al presente, a través del sistema SAIMEX. No obstante, le comunico que para acceder a la información que obra en la Averiguación Previa que solicita, es un requisito de procedibilidad que usted o su representante legal, acrediten su personalidad jurídica ante la Agente del Ministerio Público adscrita a la [REDACTED]

0343, lo anterior es así, ya que el servidor público que en cualquier otro caso quebrante el secreto de confidencialidad, será acreedor a las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios. Sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto por el artículo 113, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con el numeral Trigésimo Primero, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de la Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de abril del 2016, los cuales señalan que la información solicitada relacionada con una carpeta de investigación, por sí misma es causa suficiente para justificar su restricción. Sin otro particular, le reitero la seguridad

de mi distinguida consideración. A T E N T A M E N T E M. EN A. JORGE MEZHER RAGE OFICIAL MAYOR Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA YLG/AFS (sic)

En este sentido debe mencionarse que el **Sujeto Obligado** adjuntó los archivos electrónicos denominados: *"ACUERDO 05 MA LETICIA FERRO CANO EXP 147 RESERV CARPETA.pdf"* cuyo contenido destaca lo siguiente:

- Que la Fiscalía es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal a través de la institución del Ministerio Público, de acuerdo a lo señalado por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- Que el Servidor Público Habilitado de este órgano público autónomo, informó que la Averiguación Previa número SAG/III/5913/2008, se encuentra en trámite, ya que no se han acreditado los elementos que conforman el cuerpo del delito y la probable participación y/o autoría de los presuntos responsables, a efecto de estar en posibilidad de consignar ante el órgano jurisdiccional correspondiente y resuelva conforme a derecho proceda.
- Que el Servidor Público Habilitado propuso a la Unidad de Transparencia la clasificación de la información, conforme al artículo 59, fracción V de la ley de la materia.
- Que se confirma clasificar con carácter de información RESERVADA las actuaciones, dictámenes y documentos, que integran la Averiguación Previa

número SAG/III/5913/2008, por un periodo de 5 años, contados a partir de su clasificación, con base en el razonamiento lógico jurídico expuesto en el Considerando IV del presente proveído; y en términos de los artículos 125 y 140, fracciones VI, VIII, IX, X y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Tercero. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, expresando lo siguiente:

a) Acto impugnado.

“Oficio número 00351/MAIP/FGJ/2018 de 03 de abril de 2018, emitido por el Oficial Mayor y Titular de la Unidad de Transparencia el C. Maestro en Administración Jorge Enrique Mezher Rage” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“Señalan que no procede entregar la documentación solicitada porque es un requisito de procedibilidad que se acredite la personalidad jurídica, siendo que con fecha 29 de noviembre de 2017, se presentó escrito de solicitud de documentación (se anexa al presente) respecto de la averiguación SAG/III/5913/2008, acompañando copia del poder general para pleitos y cobranzas número 17,242 con lo cual se acreditaba la personalidad jurídica, sin que a la fecha de la presente se haya dado respuesta no obstante que se ha acudido en diversas ocasiones, sin obtener respuesta alguna, razón por la cual se acudió a esta instancia, de ahí que resulte procedente que sean expedidas las constancias solicitadas, porque no se ha obtenido una respuesta favorable no obstante que se señala que si existe el expediente del cual se solicitan las copias certificadas. Por tanto, resulta incuestionable que como se señala en el acto impugnado, al ser un requisito de procedibilidad el acreditar la personalidad jurídica, y como se demuestra con la documentación que se anexa como prueba al presente recurso, se constata que resulta procedente

que se entreguen las copias certificadas solicitadas, puesto que desde el 29 de noviembre de 2017, se cumplió con tal requisito de procedibilidad y no existe razón fundada para que no se entreguen, aún más en la presente vía se esta demostrando que se ha cumplido con todos los requisitos necesarios para que se entreguen las documentales solicitadas. Resultando procedente en consecuencias que el presente recurso sea resuelto ordenando la entrega de la documentales solicitadas, puesto que no existe impedimento legal alguno para ello, pues se acredita la personalidad jurídica necesaria y ya fueron solicitadas ante el Agente del Ministerio Público competente para ello, sin que hasta el momento se haya obtenido una respuesta favorable..." (Sic)

En este sentido debe mencionarse que la recurrente adjuntó los archivos electrónicos denominados: "1.pdf" y "2.pdf" en cuyo contenido se hace del conocimiento de esta Autoridad, lo siguiente:

- Por medio del presente recurso vengo a solicitar se expidan a mí costa copias certificadas de todos y cada uno de los documentos y actuaciones contenidos en la carpeta de comparecencia con número: SAG/ III/5913/2008, Eco.-1823/08, esto con fundamento en el artículo 8vo. Constitucional: Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario. Y para todos los efectos legales a que haya lugar.
- Poder General para pleitos y cobranzas que otorga la S [REDACTED] en favor de la [REDACTED], protocolizado por el [REDACTED] Notario titular de la Notaria Publica 154 del Estado de Sinaloa.

Cuarto. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurso de revisión número 01094/INFOEM/IP/RR/2018, fue turnado al Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz a efecto de que presentaran al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

Quinto. Admisión. En fecha veinticinco de abril de la presente anualidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitió a trámite el recurso de revisión.

Sexto. Manifestaciones. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la **recurrente** en fecha treinta de abril del dos mil dieciocho manifestó en vía del archivo [REDACTED]

- Que actuando en representación de la C. Verónica Josefina Guzmán del Orbe, como ha quedado debidamente acreditado con las documentales que se encuentran agregadas en el expediente en que se actúa, precisando que procede que se expidan las copias certificadas que fueron solicitadas, pues no obstante que fueron debidamente solicitadas ante la autoridad correspondiente desde el 29 de noviembre de 2018, no se ha obtenido la respuesta correspondiente no obstante que he ido en diversas ocasiones, siendo que ha cambiado la persona que se encontraba a cargo, sin que se haya obtenido respuesta alguno, por lo que procede que sean entregadas las copias respectivas.

Por su parte el **Sujeto Obligado** en fecha tres de mayo de la presenta anualidad, adjunto como parte de sus manifestaciones el archivos denominado "*INF JUSTIF*

MA LETICIA FERRO CANO RR 1094 EXP 147 AVER PREV CLASIF'', de cuyo contenido destaca:

- Que contrario a lo manifestado por la recurrente [REDACTED], esta Fiscalía General efectuó un análisis previo a la emisión del Acuerdo 5/2018, emitido por el Comité de Transparencia de esta Institución, en el cual se expusieron los motivos y fundamentos legales para su clasificación, mismo que se hizo del conocimiento de la hoy recurrente a través del sistema SAİMEX, junto con la respuesta que le fue otorgada por este órgano público autónomo.
- Que se ratifica la respuesta otorgada a [REDACTED] toda vez que la misma se encuentra apegada a derecho, y con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito a Usted tener por presentado en tiempo y forma el presente Informe de Justificación.

Séptimo. Ampliación de plazo. En fecha catorce de junio de dos mil dieciocho con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la aplicación del plazo para su resolución

Octavo. Cierre de Instrucción. En fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al no existir trámite pendiente por realizar y haber sido sustanciado el medio de

impugnación se acordó el cierre de instrucción y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que en el caso que nos ocupa, dentro de los recursos de revisión 01094/INFOEM/IP/RR/2018, se advierte que la respuesta controvertida por la recurrente fue emitida en fecha **tres de abril de dos mil dieciocho**, por lo que éste contaba con el plazo de quince días hábiles para la presentación del medio de inconformidad en que se actúa.

Ahora, de las constancias se advierte que el plazo con que contaba la recurrente comenzó a correr el día **cuatro de abril** feneciendo en fecha **veinticuatro de abril**, ambos del año dos mil dieciocho; luego entonces, si el recurso de revisión fue interpuesto el **día diecinueve de abril de dos mil dieciocho**, el mismo se encontraba dentro de los márgenes temporales, previsto en la ley de la materia.

En ese sentido, al considerar la fecha en que **la recurrente** interpuso el recurso de revisión, éste como ya se refirió se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el cuerpo de leyes de la materia

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso de revisión, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fueron ingresados a través del SAIMEX.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad de los recursos de revisión una vez realizado el análisis de los formatos de interposición de los recursos, se corrobora que se acreditan de manera fehaciente los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante formatos visibles en el SAIMEX.

Dentro de este marco, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, de acuerdo a lo que dispone el artículo 179 del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

II. La clasificación de la información;

...(Sic)

Por consiguiente, y de acuerdo a las causales de procedencia de los Recursos de Revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por la recurrente, resulta aplicable la prevista en la fracción II. Esto es, toda vez que la parte recurrente en forma sintética refiere como inconformidad que el **Sujeto Obligado** le proporcionó de forma incompleta los requerimientos planteados en la solicitud de información.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedibilidad y de oportunidad que requiere la Ley en la materia para el análisis del recurso de revisión.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será verificar si resulta procedente la clasificación de la información como reservada.

Cuarto. Estudio de fondo del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión de los expedientes electrónicos formados en EL SAIMEX por motivo de las solicitudes de información referidas y de los recursos a que dan origen, se advierte que la recurrente solicitó de la **Fiscalía General de Justicia del Estado de México:**

- a) Copia certificada de todos y cada uno de los documentos y actuaciones contenidos en la carpeta de comparecencia con número SAG/III(5913/2008, Eco.-1823/08.

Al respecto, el **Sujeto Obligado refirió que**, con fundamento en los artículos 1, 4 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hace del conocimiento que de acuerdo a lo informado por el Servidor Público Habilitado, fue localizada la Averiguación Previa número SAG/III/5913/2008; sin embargo, la misma no puede ser proporcionada toda vez que se encuentra clasificada como reservada, mediante Acuerdo número 0005/2018, emitido por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, el cual se adjunta a través del sistema SAIMEX. No obstante, **para acceder a la información que obra en la Averiguación Previa que solicita, es un requisito de procedibilidad que usted o su representante legal, acrediten su personalidad jurídica ante la Agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Cuarta de Trámite de San Agustín, ubicada en Nuevo Paseo de San Agustín, esquina Sur 42, colonia San Agustín, Ecatepec de Morelos, Estado de México, Código Postal 55260 y número telefónico 5569 8543; lo anterior es así, ya que el servidor público que en cualquier otro caso quebrante el secreto de confidencialidad, será acreedor a las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.**

Inconforme con la respuesta que recayó a la solicitud de información con número de folio **00147/FGJ/IP/2018**, la ahora recurrente al instaurar el medio de defensa 01094/INFOEM/IP/RR/2018 señala como motivos de inconformidad *“Señalan que no procede entregar la documentación solicitada porque es un requisito de procedibilidad que se acredite la personalidad jurídica, siendo que con fecha 29 de noviembre de 2017, se presentó escrito de solicitud de documentación (se anexa al presente) respecto de la averiguación SAG/III/5913/2008, acompañando copia del poder general para pleitos y cobranzas número 17,242 con lo cual se acreditaba la personalidad jurídica, sin que a la fecha de la presente se haya dado respuesta no obstante que se ha acudido en diversas ocasiones, sin obtener respuesta alguna, razón por la cual se acudió a esta instancia, de ahí que resulte procedente que sean expedidas las constancias solicitadas, porque no se ha obtenido una respuesta favorable no obstante que se señala que si existe el expediente del cual se solicitan las copias certificadas...”* adjuntando para tal efecto Poder General para pleitos y cobranzas que otorga la Señora Josefina Verónica Guzmán del Orbe, en favor de la C. Ma Leticia Ferro Cano, protocolizado por el Notario titular de la Notaria Publica 154 del Estado de Sinaloa.

Posteriormente, el **Sujeto Obligado** rindió su Informe de Justificación, en el cual **por una parte reiteró su respuesta.**

Dicho lo anterior, este Instituto considera que, si bien se puede afirmar la existencia de la información y obviar el estudio de tales documentales, para garantizar el derecho fundamental de acceso a la información de la recurrente, en virtud de que, el **Sujeto Obligado** asume contar con la información solicitada al indicar que la misma se encuentra clasificada como reservada, también lo es que este Instituto

considera importante para determinar la legalidad de la respuesta otorgada, dar contestación a los siguientes cuestionamientos:

1.- *¿Es procedente entregar los documentos que integran la carpeta de investigación [REDACTED] en vía de acceso a la información?*

2.- *¿Cuándo es procedente el acceso los documentos que integren una carpeta de investigación en vía del Derecho de Acceso a la Información Pública?*

3.- *¿La negativa por parte del Sujeto Obligado se ajustó a la normatividad en materia de acceso a la información pública?*

Primero, vale la pena señalar que en el artículo 20 apartado B, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aprecia, de manera textual, lo siguiente:

“Artículo 20...

B. De los derechos de toda persona imputada:

...

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirse declaración o entrevistarlo. Así mismo, antes de su primera comparecencia ante el Juez podrá consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa, a partir de ese momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;...” (Sic)

Así, de la interpretación gramatical y armónica del precepto transcrito se desprende que, por mandato constitucional, al imputado se le proporcionará oportunamente toda la información necesaria para que ejerza su derecho a la contradicción y a la defensa; sin embargo dicha información, le será proporcionada una vez que:

- **Se encuentre detenido; y**
- **Antes de su primera comparecencia ante el Juez en la etapa del juicio.**

Hipótesis de la que, además, se desprende que antes de que los supuestos aludidos se materialicen, las actuaciones que obran en la averiguación previa correspondiente, deberán mantenerse en reserva, así como cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación.

Por tanto, si bien este precepto prevé el derecho a la información específicamente al imputado o a su defensor; cierto también lo es que, por mandato constitucional, la secrecía y reserva de las actuaciones del Ministerio Público perdurarán hasta en tanto éste se encuentre detenido o antes de su primera declaración ante el Juez; por lo que, es sólo a partir de esos momentos que se podrá proporcionar los datos que obren en los registros de la investigación al imputado para su debida defensa.

Dicho lo anterior, es de resaltar que para acceder a la información solicitada el particular debe satisfacer el requisito de procedibilidad inherente a acreditar su calidad de parte en el procedimiento materia de la carpeta de comparecencia con número SAG/III(5913/2008).

En tal virtud, únicamente puede tener acceso a la carpeta el ofendido, la víctima, el indiciado y su defensor que ante la autoridad ministerial conozcan del asunto;

ello con fundamento en el artículo 244 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, que dice:

"Artículo 244.- Las actuaciones de investigación en trámite realizadas por el ministerio público y por la policía serán confidenciales para los terceros ajenos al procedimiento. El imputado y los demás intervinientes en el procedimiento podrán examinar los registros y los documentos de la investigación. Los terceros ajenos tendrán acceso a las investigaciones concluidas en los términos que determine la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública." (Sic)

Por ende, para poder acceder a la información que obra en la carpeta de comparecencia con número [REDACTED] requisito de procedibilidad que se acredite fehacientemente ser parte de la misma, **acreditando su personalidad jurídica ante la autoridad del Ministerio Público que conoce de los hechos que se investigan en la misma.**

En otras palabras, sólo podrán examinar los registros y los documentos de la investigación: el imputado y los demás intervinientes en el procedimiento; acreditación que no es competencia de la Unidad de Transparencia, o bien, de este Instituto, ya que se trata de un trámite diverso al de acceso a la información pública.

Aunado a lo anterior, se considera importante resaltar lo que dispone el artículo 50 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que establece que las partes siempre tendrán acceso al contenido de las carpetas digitales consistente en los registros de las audiencias y complementarios, tal como se aprecia a continuación:

“Artículo 50. Acceso a las carpetas digitales

Las partes siempre tendrán acceso al contenido de las carpetas digitales consistente en los registros de las audiencias y complementarios. Dichos registros también podrán ser consultados por terceros cuando dieran cuenta de actuaciones que fueren públicas, salvo que durante el proceso el Órgano jurisdiccional restrinja el acceso para evitar que se afecte su normal sustanciación, el principio de presunción de inocencia o los derechos a la privacidad o a la intimidad de las partes, o bien, se encuentre expresamente prohibido en la ley de la materia.

El Órgano jurisdiccional autorizará la expedición de copias de los contenidos de las carpetas digitales o de la parte de ellos que le fueren solicitados por las partes.” (Sic)

Por otra parte, el acceso a una carpeta de investigación se encuentra sujeto a dos hipótesis:

- a) Que el procedimiento se encuentre subjudice, es decir, aún no haya quedado firme; o bien
- b) Que el procedimiento se encuentre concluido y que haya quedado firme

Dicho lo anterior y previo a entrar en materia respecto de dichos supuestos, es de señalar que el derecho de acceso a la información tiene su sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, con relación en los artículos 1, 2 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Derecho que implica transparentar el ejercicio de la función pública; facilitar el acceso de los particulares a la información pública que los Sujetos Obligados

generen, posean o administren en ejercicio de sus atribuciones, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por ello, los Sujetos Obligados deben poner en práctica políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a principios de simplicidad, rapidez, y gratuidad del procedimiento, de auxilio y orientación a los particulares, así como la atención adecuada a las personas con discapacidad y a los hablantes de la lengua indígena, a través del procedimiento previsto en los artículos 150, 152, 153 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En tal virtud, se tiene que las personas pueden ejercer su derecho de acceso a la información a fin de obtener la información pública que obre en posesión de los sujetos obligados; no obstante ello, este no es un derecho ilimitado, es decir, su ejercicio conlleva restricciones.

En otras palabras, por regla general, es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de sujetos obligados, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley en la materia del Estado y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información; ello de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No obstante, el ejercicio de este derecho no es ilimitado, es decir, existen reglas para su ejercicio, dentro de las cuales, se determina que **excepcionalmente**, la información pública, podrá ser clasificada como **reservada** temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley; así como **confidencial**, tratándose principalmente de aquella que refiera a la información privada y datos personales concernientes a una persona física.

Dichas restricciones se encuentran íntimamente relacionadas con las hipótesis señaladas en líneas anteriores, en el entendido de que la información en cuestión se trate de un procedimiento subjudice, o bien sea uno que haya quedado firme.

Corolario a ello, el artículo 244 del Código Nacional de Procedimientos Penales, además de señalar que únicamente las partes pueden tener acceso a la carpeta, también señala que los terceros ajenos **sólo tendrán acceso a las investigaciones concluidas en términos de la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información:**

“Artículo 244.- Las actuaciones de investigación en trámite realizadas por el ministerio público y por la policía serán confidenciales para los terceros ajenos al procedimiento. El imputado y los demás intervinientes en el procedimiento podrán examinar los registros y los documentos de la investigación. Los terceros ajenos tendrán acceso a las investigaciones concluidas en los términos que determine la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.” (Sic)

De tal manera, que en el caso en concreto del procedimiento de la carpeta en cuestión no ha quedado firme, nos encontramos ante una clara restricción a que la solicitante

pueda obtener la información requerida, ya que de actualizarse este supuesto, el **Sujeto Obligado** deberá hacer entrega únicamente el acuerdo de reserva.

En efecto, la Ley de Transparencia del Estado establece que los Sujetos Obligados tienen la obligación tanto de transparentar sus acciones, así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública, pero también deben proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial¹.

De esta manera, en el Título Sexto de dicha Ley se encuentran debidamente establecidos los supuestos por los que se ha de clasificar la información y los pasos que deberá seguir el **Sujeto Obligado** a fin de realizar los acuerdos correspondientes.

Por ello, en el artículo 140 de la precitada Ley, se enuncian los casos en los cuales el acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, de los que se resaltan los siguientes:

“ ...

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

...

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia

¹ Último párrafo del artículo 23 y artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

...

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

..." (Sic)

(Énfasis añadido)

De esta manera, y atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, es claro que ésta, al no haber concluido y quedado firme, pertenece a un procedimiento cuya finalidad es obtener una sentencia y por esta razón, la carpeta, de ser el caso, debe someter a consideración del Comité de Transparencia del **Sujeto Obligado** para clasificarse como reservada.

Ahora bien, en el caso en concreto, el **Sujeto Obligado** en vía de su respuesta remite el acuerdo *“ACUERDO QUE TIENE POR OBJETO CLASIFICAR COMO INFORMACIÓN RESERVADA, LA RELATIVA A LAS ACTUACIONES, DICTÁMENES Y DOCUMENTOS, QUE INTEGRAN LA AVERIGUACIÓN PREVIA NÚMERO SAG/III/5913/2008”* de fecha 23 de marzo de la presentante anualidad, clasificó como reservada la información solicitada por **la recurrente**, así como las actuaciones que fueron realizadas en el expediente *SAG/III/5913/2008*; considerando este Órgano Garante que dicho Acuerdo de Clasificación se señalan las causas que hacen susceptible de clasificación la información, ello, en virtud de existir un impedimento legal para atender favorablemente dicha solicitud, ya que a decir del **Sujeto Obligado**, al momento en que se recibió la solicitud de información aún se encuentra en trámite el ejercicio de la acción, por lo que en consecuencia aún no ha quedado firme, razón por la cual resulta improcedente la entrega de la información, ya que de hacerlo, se podrían afectar los derechos de la Servidor Público o vulnerarse en su perjuicio, las reglas del debido proceso en el trámite del medio de impugnación que se encuentra en curso.

Bajo ese esquema, este órgano colegiado procede en lo conducente al análisis del acta apuntada, toda vez a que la clasificación de la información como reservada no opera con la simple declaración, sino que es necesario un procedimiento en el que el Comité de Información emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en la normatividad aplicable.

En el presente caso, **el Sujeto Obligado**, determinó que la información requerida encuadra en los supuestos de los artículos 91, 122 y 140 de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios², ya que al realizar la prueba de daño, precisó las razones por las cuales la apertura de la información generaría una afectación, para ello refirió que las disposiciones de orden público que privilegian la clasificación de la información reservada relativa a procedimientos judiciales, constituyen un interés superior al derecho de acceso a la información, en razón de que existe disposición expresa en el artículo 140, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en los procedimientos que se encuentren en trámite, tendrán el carácter de información reservada.

² Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando esta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

(...)

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

(...)

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

(...)

De igual forma señaló que toda vez que se verificó la existencia de la Averiguación Previa número [REDACTED] la cual se encuentra en etapa de investigación, en espera de reunir mayores elementos de prueba para el esclarecimiento de los hechos, a efecto de sustentar el ejercicio o no de la acción penal; se comprobó el vínculo de la averiguación con la información solicitada por la recurrente, cuya difusión puede obstruir, limitar, obstaculizar las funciones del Ministerio Público durante la etapa de la investigación y prosecución del delito; la averiguación que nos ocupa es susceptible de clasificarse como Reservada.

Entonces, es importante destacar que la clasificación de la información como reservada que siguió el **Sujeto Obligado**, si bien se ajustó en general con los artículos 122, 124, 125 y 129 de la ley de la materia. Lo cierto es que el **Sujeto Obligado** dejó de observar las formalidades previstas en los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se establecen las bases mínimas que deben de cubrir el acuerdo de clasificación como reservada, mismas que son del tenor siguiente

“CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*

Recursos de Revisión: 01094/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;

e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada; f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;

g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;

h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;

i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."(Sic)

Por lo anterior, se aprecia que el acuerdo de clasificación en cuestión cumple con lo conducente a lugar y fecha de la resolución, información solicitada, el número del acuerdo emitido por el Comité, los fundamentos y el razonamientos, así como los fundamentos que se tomó en consideración para clasificar la información solicitada, el periodo además de informar al solicitante el periodo de quince días para interponer recurso de revisión; mas no así con: las firmas autógrafas de los integrantes del Comité previstas en el inciso i) de los citados lineamientos.

De este modo, en un primer momento se advierte que con dicho escrito no se cumplen las formalidades para tener como legalmente válida la clasificación de la información. Esto es así, porque aún y cuando se refiere un supuesto acuerdo, no se hace entrega del mismo bajo los parámetros que la normatividad exige al tratarse de información que se clasifique como reservada.

En consecuencia, este Órgano Garante, se dejan a salvo los derechos de la hora recurrente, para que de estimarlo conveniente acuda ante la autoridad que estime conveniente.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Son parcialmente fundados pero inoperantes los motivos de inconformidad aducidos por la **recurrente**, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando **Cuarto**, por ende se **MODIFICA** la respuesta del **Sujeto Obligado**.

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** que en términos del Considerando **Cuarto** de esta resolución haga entrega, vía SAIMEX, lo siguiente:

- a) *El acuerdo de clasificación como reservada de todos y cada uno de los documentos y actuaciones contenidos en la carpeta de comparecencia con número* [REDACTED]

Tercero. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, la presente resolución, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de

diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la **recurrente**, la presente resolución, que de conformidad con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, o bien, vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR CON AUSENCIA JUSTIFICADA, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EN LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recursos de Revisión: 01094/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Ausencia Justificada
Eva Abaid Yapur
Comisionada

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



PLENO

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 01094/INFOEM/IP/RR/2018.

